

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4400.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1088.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Estadística.—Censo de población.—Contabilidad.*—Por la Comisión de Estadística general del Reino se me ha comunicado con fecha 14 de diciembre último la Real orden que á la letra dice así.

«El Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Comisión, con fecha 11 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—Habiendo llamado la atención de S. M. la Reina las diversas interpretaciones que varios Gobernadores han dado á los artículos 7.º del Real decreto de 31 de octubre último, 7.º y 73 de la instrucción de 10 de noviembre al tiempo de redactar los presupuestos de gastos para el Censo de población sin que guarden entre sí la regularidad conveniente, se ha servido S. M. disponer que para evitar consultas que ocasionarian entorpecimiento al servicio se observen las reglas siguientes.—1.º que con arreglo á la letra y espíritu del Real decreto de 31 de octubre último é instrucción de 10 de noviembre los gastos que cause la reunion de las cédulas de inscripción á cada uno de los pueblos se sufragen de los fondos del Tesoro, mas no así los de su distribución y recogida que se abonarán de los fondos municipales ó provinciales, segun su caso, y 2.º que por cuanto la citada instrucción nada determina acerca del pago de Escribientes de las Juntas provinciales del censo ni de ningun otro gasto imprevisto, queda la Comisión de Estadística general autorizada para disponer que por las Secciones del ramo de las respectivas provincias, se incluyan en sus presupuestos las módicas cantidades necesarias al efecto, las cuales, apartadas que fueren por la misma Comisión, se pa-

garán como gastos generales del Censo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones y funcionarios de esta provincia. Palma 16 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1089.

*Seccion de Hacienda.*

En la *Gaceta de Madrid* del día 14 de este mes número 14 se halla publicada la Real orden cuyo tenor es como sigue:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecución de las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la real orden de 20 de diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. é infor-

mado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esa Dirección general el día 25 de febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó á D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.º de abril del corriente á 31 de marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de enero de cada año nota espresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de abril á marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado abril, y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligación indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de junio de este mismo año; y finalmente, la 44 en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 rs. vn.—De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de enero de 1861.—José de Adaro.»

Cumpliendo con lo que me ha prevenido sobre el particular la precitada dirección general he acordado

que se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, en el concepto de que el pliego de condiciones que ha de regir en ella se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de mayo de 1860, número 135, y en el Boletín oficial de esta provincia del día 22 de junio siguiente número 4309. Palma 19 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1090.

*Tribunal de cuentas del Reino.*—Secretaría general.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 3.ª se cita, llema y emplaza por 2.º y último termino, á D. Venancio Anacleto Recio (ó sus herederos) comisionado que fué de Amortización en la provincia de las Baleares á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presenten por sí ó por encargado en esta Secretaría, á recoger un pliego que comprende la copia de la calificación de los reparos que ofreció el exámen de las cuentas de caudales de dicha provincia, y época desde 8 de julio hasta el 15 de octubre de 1838; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 12 de enero de 1861.—José María de Ossorio.



multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellas todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, transcurrido bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que haya tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la presente Real orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, en la inteligencia que la prórroga empezará á contar, respecto á esta capital, desde el primer dia que se publique dicha Soberana disposicion en el mencionado Boletín oficial, y 4 dias despues en los pueblos de la provincia, concluyendo precisamente á los dos meses de las respectivas fechas. Palma 16 enero de 1861.—Luis Gil.

**Núm. 1094.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Selva.*

Se anuncia al público para conocimiento de los interesados, que quien quiera saber lo que corresponde á cada uno de los contribuyentes en este pueblo por inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año podrá presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, donde estará de manifiesto desde el dia de la fecha hasta el 23 de los corrientes inclusive; en la inteligencia que trascurrido este plazo no se admitirá reclamacion alguna.—Selva 15 enero de 1861.—Antonio Caymari, Alcalde.—P. A. D. A.—José Armengol, Secretario.

**Núm. 1095.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Manacor.*

El repartimiento individual de la cuota que para el año corriente ha correspondido á este pueblo por cupo para el Tesoro y recargos autorizados así ordinarios como extraordinarios sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de desagravio desde el 19 del corriente hasta el 26 del mismo ambos inclusive. Lo que se hace

saber por medio de este anuncio que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.—Manacor 17 enero de 1861.—El Presidente, Lorenzo Caldentey.—Por A. D. A.—Pedro Aulet y Sureda, Secretario.

**Núm. 1096.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Campanet.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el corriente año, con los recargos ordinarios y extraordinarios y el del 5 por 100 que va por separado, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de seis dias consecutivos á efectos de reclamacion desde el dia veinte hasta el veinte y seis del actual inclusive: pasado dicho plazo ninguna será admitida. Campanet diez y ocho de enero de 1861.—Juan Bennisar Alcalde.

**Núm. 1097.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Pollensa.*

El reparto de la contribucion territorial de este año, con los respectivos recargos municipales ordinarios y extraordinarios, estará de manifiesto en esta secretaria, desde el 20 al 26 de este mes ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Pollensa 18 de enero 1861.—El Presidente—Mateo Cerdá.—Miguel Capllonch, Secretario.

**Núm. 1098.**

*Comision de avalúo y reparto de Palma.*

En el dia de hoy han sido fijados en la fachada de la casa Consistorial las listas que comprenden el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Se hace presente, que en este año empieza á regir el nuevo justiprecio de las propiedades situadas en el término de esta ciudad para que las personas que poseen bienes en él, puedan enterarse de la variacion que ha sufrido su renta imponible. Con este objeto se han individualizado las fincas de cada contribuyente haciendo la conveniente separacion de la riqueza rústica y urbana: por lo mismo la Comision espera que cada uno de los propietarios de este distrito procurará enterarse de ella y de la cuota que le ha sido impuesta, para que en caso de considerarse agraviado pueda presentar su reclamacion en el improrrogable plazo de diez dias contando desde la fecha, á la secretaria de esta Junta situada

en una de las piezas bajas de dicha casa Consistorial; en la inteligencia de que pasado dicho término, no se oirá ni admitirá reclamacion alguna. Palma 18 enero de 1861.—El presidente, Luis Gil.—Gabriel Font, secretario.

**Núm. 1099.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**  
**DE LAS BALEARES.**

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre, en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa botigana sita en la calle de San Miguel manzana 102, núm. 38, que en la actualidad tiene arrendada D. Bartolomé Vives por 816 rs. anuales, y condiciones que á continuacion se espresan, se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de diez á doce de la mañana del dia 29 del actual en que tendrá efecto.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta dicha casa.*

- 1.<sup>a</sup> No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 816 reales arriba espresados.
- 2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora ántes de principiarse la licitacion.
- 3.<sup>a</sup> Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretesto ni motivo.
- 4.<sup>a</sup> A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.
- 5.<sup>a</sup> La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.
- 6.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.
- 7.<sup>a</sup> El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.<sup>o</sup> de abril próximo y finalizarán en 31 de marzo de 1864.
- 8.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en esta administracion el im-

porte del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados, efectuando el primer pago el dia anterior al de la toma de posesion.

9.<sup>a</sup> Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado en que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arrendamiento, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado por adelantado del tiempo del desahucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó afianzar las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo incidente.

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliere las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion. Palma 5 de enero de 1861.—Luis Martinez de Hervás.

*Modelo de proposiciones.*

El infrascrito vecino de..... se obliga á pagar..... reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca urbana sita en la calle de San Miguel manzana 102 número 38, con arreglo al pliego de condiciones manifiestado.

Fecha y firma.

**Núm. 1100.**

*D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Hace saber: que estando declarado en concurso necesario D. Juan Berard de esta vecindad, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores para que en el término de veinte dias, se presenten en este Juzgado y por el oficio del infrascrito escribano, ante quien pende dicho con-

curso, con los títulos justificativos de sus créditos, pues transcurrido este término les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 12 de enero de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 23 de octubre de 1858, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 19 de marzo siguiente, y en la que después de afirmarse que la *condición impuesta por el testador fué potestativa*, se declaró que los demandantes tenían derecho exclusivo al quinto y tercio de la herencia de su padre, y en su consecuencia se privó á la demanda del legado que le hizo en su testamento, el cual se comprendiera en el acervo comun divisible:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso por ser contraria á la ley 3.<sup>a</sup> tit. 4.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, según la que las condiciones ilegítimas deben tenerse como no puestas; á lo dispuesto en los artículos 404, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse comprendido en la división bienes procedentes de Vicenta Sanz, esposa del testador, de los cuales hasta en vida de este eran dueños sus hijos, habiéndose infringido por lo tanto las leyes que sostienen el derecho de propiedad, y muy particularmente la 1.<sup>a</sup>, tit. 28, Partida 3.<sup>a</sup>, esponiendo además que con arreglo á las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> tit. 15, Partida 6.<sup>a</sup>, que establecen la forma en que deben practicarse las particiones, no podía ménos de tenerse por nula la ejecutada de los bienes de Francisco Domenech y Vicenta Sanz, y susceptible de casación la ejecutoria que la confirmaba, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal, como infringidas también en la sentencia, las leyes 14, tit. 4.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, 22 y 23, tit. 9.<sup>o</sup>, y 3.<sup>o</sup>, tit. 10 de la propia Partida y el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri.

Considerando que la cláusula del testamento de Francisco Domenech y Alcañiz, en que privaba á su hija del legado hecho á su favor con título de mejora si se oponía á lo acordado por el ejecutor testamentario, cláusula calificada de condicional por el Tribunal sentenciador, no es contraria á lo dispuesto en la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup> de la Partida 6.<sup>a</sup>, en la cual solo se establece que son contra derecho las condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra derecho natural, y á ninguno de estos objetos afecta la sumisión que el testador quiso exigir de su hija:

Considerando que dicha cláusula tampoco disminuye los derechos que la consorte del recurrente tiene en la herencia de su padre, porque sus efectos se limitaron á la manda ó legado, el cual dependía exclusivamente de la voluntad paterna; y por lo mismo no es oportuna la invocación de la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 28 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que además está reducida á definir el dominio:

Considerando que la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 15 de la Partida 6.<sup>a</sup>, se limita á explicar lo que

es partición; y que no habiéndose cuestionado acerca de este punto no se invoca con oportunidad, hallándose en igual caso la ley 2.<sup>a</sup> del mismo tit. y Partida, en que se dispone que los herederos pueden pedir la partición y que esta debe hacerse según lo dispuesto por el finado, y si no testó con arreglo á derecho y habiéndose hecho la de la herencia de Francisco Domenech por su encargado y en virtud de las facultades que le confirió, no se ha infringido dicha ley, modificada además esencialmente por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las leyes 14, tit. 4.<sup>o</sup> y 22, tit. 9 de la Partida 6.<sup>a</sup> tienen por objeto fijar los casos en que los legatarios ó herederos á quienes se deja una manda ó herencia condicionalmente, la hacen suya á pesar de no haber cumplido la condición por no haber dependido de ellos su cumplimiento, y que en este pleito no se ha disputado acerca de si ha podido ó no observar y cumplir lo dispuesto por el testador, sino que, tanto en la demanda como en la sentencia se ha supuesto que el recurrente había faltado voluntariamente á la condición impuesta por su suegro; suposición con la que, en caso de ser inexacta, no se habría faltado á las dos leyes últimamente recordadas, sino á la doctrina, no citada en apoyo del recurso, que establece que mientras no se falte á la condición no se puede privar á nadie de lo que se le dejó con ella:

Considerando que también es inaplicable á este pleito la ley 32 del tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, en que se ordena que las mandas que hagan los testadores sean arregladas á las leyes y juzgadas por ellas, porque la que se hizo á la consorte del recurrente no estuvo fuera de las condiciones legales, ni al privársela de ella se ha faltado á ninguna de las leyes citadas en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la 3.<sup>a</sup> tit. 10 de la Partida 6.<sup>a</sup>, en que se prohíbe á los testamentarios que den á ninguna persona de las designadas en el testamento mas que lo que el testador ordenó, porque no se ha acreditado que esto haya tenido lugar en la división hecha por el liquidador de la herencia de Domenech, y porque el pleito no ha versado sobre este extremo.

Considerando que los arts. 404, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento carecen absolutamente de aplicación al caso concreto de este litigio y el último de ellos de muestra además la inoportunidad con que se invocan, porque no concurrían en la testamentaria de Francisco Domenech ninguna de las circunstancias en él mencionadas, y porque además había disposición expresa del testador:

Considerando que no habiendo versado este pleito sobre la legalidad ó subsistencia de la partición hecha por el testamentario y liquidador nombrado por Domenech, sino únicamente sobre la caducidad de la demanda hecha á su hija, es incuestionable que conservan íntegro su derecho para combatir aquella operación en todo lo que perjudique á los que le competan como heredera *forzosa ó necesaria* de sus padres, y que por consiguiente no se ha infringido, ni aun es aplicable á este caso, el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento, que impone á los herederos *voluntarios* la obligación de respetar las reglas particulares que los testadores hayan dictado para la división de sus bienes:

Considerando, por consecuencia, que en el fallo de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia no se ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. porque prescindió de la caución, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Pe-

dro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en el día de hoy por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública en su Sala, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

## Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de este mes han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	5	14		fanega.	57	
Cebada . . . . .	id.	3			id.	30	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.	4	4		id.	42	
Garbanzos . . . . .	id.				id.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	7		id.	54	
Vino . . . . .	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente . . . . .	id.	8	8		id.	66	37
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		12		id.	8	
Tocino . . . . .	id.		18		id.	12	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.						
Habas . . . . .	id.	5	8				
Habichuelas . . . . .	id.						
Guijas . . . . .	id.	5	8				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	4				
Algarrobas . . . . .	id.		18				
Paja de trigo . . . . .	id.		9				
Id. de cebada . . . . .	id.		9				

Iviza 1.<sup>o</sup> de enero de 1861.—El Alcalde—Zoiló Boned.

## Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de diciembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Cebada . . . . .	id.	2	11		id.	25	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca . . . . .	id.		9		libra.	2	25
Carnero . . . . .	libra.		8		id.	2	
Tocino . . . . .	id.		10		id.	2	50
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon . . . . .	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas . . . . .	id.				id.		
Queso . . . . .	id.				id.		
Lana . . . . .	id.				id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada . . . . .	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 15 de diciembre de 1860.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.